

2/82

RESOLUCION

VISTO las presentes actuaciones (Expte. C.A. n° 4/81), en las que la firma ESTABLECIMIENTO MODELO TERRABUSI S.A.I.C. impugna el ajuste que practicara la DIRECCION DE RENTAS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN sobre los montos imposables declarados, por los años 1978 y 1979, para el pago de la contribución que recae sobre la actividad comercial, industrial y/o de servicios, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa entiende que, en el caso, el citado Fisco municipal debió aplicar, tal como ella lo hiciera, los dos primeros apartados del artículo 35 del Convenio Multilateral vigente, al no existir un acuerdo interjurisdiccional que reemplace el procedimiento establecido en los citados apartados, para la distribución de la parte de ingresos brutos atribuidos a la Provincia de Tucumán;

Que, por su parte, la Dirección de Rentas municipal atribuyó a esa Comuna el total de dichos ingresos brutos, conforme a lo establecido en el artículo 135 del Código Tributario Municipal (Ordenanza n° 229/77), y el tercer apartado del artículo 35 del Convenio Multilateral;

Que, al darse vista de la presentación al mencionado Fisco municipal, el mismo niega competencia a esta Comisión Arbitral para intervenir en el caso, por cuanto no ha adherido a dicho Pacto, sin que le obligue la circunstancia de que lo haya hecho la Provincia de Tucumán;

Que, al respecto, cabe señalar que el referido Código Tributario fue dictado por la Municipalidad, previa autorización conferida por la Ley Provincial n° 4940, en la que se establece el requisito de que dicho Código debía dictarse "en un todo de acuerdo con la documentación pertinente agregada a estas actuaciones";

Que, en los considerandos de la Resolución n° 8/81, dictada por el señor Intendente Municipal, se consigna "que las diferencias de montos declarados se basan en la aplicación de lo dispuesto por el art. 35 del Convenio Multilateral, al que nos

remite nuestro Código Tributario (Ordenanza 229/77) en su artículo 35, para evitar la doble imposición";

Que, en consecuencia, no puede esgrimirse el argumento de la inaplicabilidad del Convenio, cuando en los propios actos jurisdiccionales se lo acata expresamente;

Que, acerca de la cuestión de fondo, esta Comisión Arbitral se ha expedido recientemente en un caso análogo, en el sentido de que "si las normas legales vigentes en cada una de las municipalidades, comunas y entes similares, sólo permiten la aplicación de la contribución sobre actividad comercial, industrial y/o servicios en el caso de que exista local, establecimiento u oficina donde se desarrolle la actividad gravada, la norma aplicable es el art. 35, tercer párrafo, del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, aún cuando exista local habilitado en una sólo de aquéllas";

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
RESUELVE:

1. Declarar que esta Comisión Arbitral es competente para entender en el caso planteado, atento a la facultad que emerge del artículo 35 del Convento Multilateral y dado que no existen disposiciones de la Constitución provincial que resulten afectadas, conforme a lo prescripto por el artículo 132 de la misma.
2. Declarar que es aplicable el presente caso el artículo 35, tercer párrafo, del Convenio Multilateral.
3. Comuníquese y archívese.

FRANCISCO A. MARTINEZ
SECRETARIO

DR. JUAN CARLOS VICCHI
VICEPRESIDENTE